



REGLAMENTO DOCENTE

El Reglamento Docente de La Institución de Educación Superior Centro de Conocimiento Alejandría.

El Consejo Directivo del Centro de conocimiento Alejandría en uso de sus atribuciones legales y estatutarias.

ACUERDA.

Tramitar el Reglamento Docente de la Institución de conocimiento de Alejandría, contenido en los Próximos artículos:

CAPÍTULO I

CAMPO DE APLICACIÓN, OBJETIVOS, CLASIFICACIÓN Y DEDICACIÓN DE LOS DOCENTES.

ARTÍCULO 1°. Precisar el espacio de Aplicación:

El Reglamento de Docente regula las acciones entre La Institución de Educación superior Alejandría y su personal docente, sistema de vinculación, jerarquía docente, comité de personal docente, del examen o evaluación docente, distinciones, incentivos, situaciones administrativas, los derechos, deberes y funcionalidades de los docentes, del regimen de inexperiencia e incompatibilidades, sistema disciplinario y del retiro del servicio; inspirado en los principios, misión y objetivos establecidos en el Estatuto Interno de la institución.

ARTÍCULO 2°. Objetivos: Son objetivos del presente reglamento, como los siguientes:

- A. Instituir la carrera del personal docente de la institución sobre el fundamento de la responsabilidad, la eficiencia, la estabilidad, la equivalencia de oportunidades en la institución y la evaluación del desempeño docente.
- B. Determinar criterios y mecanismos para inducir y promocionar a los docentes de la institución.
- C. Definir el índole del docente, así como las categorías de escala que obtiene.



- D. Establecer criterios de capacitación, actualización y perfeccionamiento de los docentes en busca de la calidad académica.
- E. Fijar los criterios para evaluar, clasificar y ascender a los profesores en el escalafón docente.
- F. Establecer la formación del régimen de vinculación y exclusión de los docentes en el de la institución.
- G. Establecer los derechos, deberes y funciones del personal docente.

ARTICULO 3°. Condición de Docente: Es docente la persona natural que se dedica con tal índole primordialmente a ejercer en la institución funciones de docencia, investigación y proyección social.

Los docentes de tiempo completo y de medio tiempo podrán ejercer temporalmente otras funciones cuando la entidad así lo requiera.

ARTICULO 4°: Los docentes de tiempo completo quienes dedican la totalidad de la jornada laboral, que es de cuarenta (40) horas semanales, al servicio de la institución.

Son Docentes de medio tiempo quienes dedican a la institución veinte (20) horas semanales.

PARÁGRAFO 1: Se entiende por tiempo de estudio o horario de clases el evento académico en el cual están presentes profesor y alumno.

PARAGRAFO 2: El docente con dedicación de tiempo completo o de medio tiempo, el Consejo Académico le podrá programar hasta un 75% de las horas semanales contratadas para actividades propias de la docencia de acuerdo con la disposición de tiempo que determinen las actividades institucionales. El tiempo restante se le asignará a la investigación, extensión y actividades vinculadas de los programas.

Corresponde al Consejo Académico establecer, dentro de los límites legales, el número mínimo de horas semanales de cátedra o lectivas que deben dictar los docentes de tiempo completo y de medio tiempo.



De igual manera podrá disminuir transitoriamente, en casos especiales e individuales, el número de horas de que trata el apunte anterior con el fin de que el docente pueda adelantar actividades propias de la institución previamente autorizadas.

ARTICULO 5°. Es docente de carrera la persona natural inscrita en la profesión maestro de la institución, se según con los requisitos establecidos en el presente reglamento. Su vinculación se hará mediante concurso público de méritos y mediante nombramiento.

ARTICULO 6°: Será docente en período de prueba los cuales están nombrados de planta ya se de medio tiempo o de tiempo completo durante el primer año electivo y de su vinculación.

ARTICULO 7°: Son docentes de catedra aquellos vinculados por medio de una resolución de prestación de servicios por hora catedrática para un período académico, hasta por 19 horas semanales.

ARTICULO 8°: Son docentes ocasionales aquellos que sean requeridos temporalmente por la institución para un período inferior a un año, siendo 3 meses o 6 meses, los cuales van a tener el mismo tratamiento de los docentes de hora cátedra.

ARTICULO 9° El docente en provisionalidad se selecciona y se provee el cargo en propiedad por el sistema de concurso público de méritos o para remplazar ausencias temporales de los profesores.

ARTICULO 10°: La institución de conocimiento Alejandría va aplicar en todos los casos las políticas y los procedimientos de selección, contratación, admisión, seguimiento y evaluación del personal docente, acorde al presente reglamento, las Leyes y la Constitución Política de Colombia.

ARTICULO 11°: La institución podrá tener convenios interinstitucionales en virtud de los cuales, sus docentes de tiempo completo o de medio tiempo podran distribuir sus funciones de docentes en otras instituciones.

CAPITULO II

☎ 314 430 1684

✉ alejandria@centroalejandria.edu.co

📍 Calle 16 #7 76, Bogotá.



ASOCIACIONES CON LOS RESPECTIVOS DOCENTES.

ARTÍCULO 12°: Los docentes serán vinculados por el Rector de la institución, a un previo cumplimiento de los requisitos del presente reglamento y de la Ley.

ARTÍCULO 13°: Los docentes de tiempo completo y de medio tiempo serán nombrados por medio de resolución del Rector, en la cual debe constar, para efectos salariales, la categoría, la dedicación y tipo de nombramiento.

Comunicada la denominación, el docente dispondrá de diez (10) días hábiles para expresar, su aceptación y diez (10) días hábiles para adquirir el cargo; vencidos estos términos sin que el docente haya manifestado su aceptación o haya tomado posesión se declarará vacante el empleo.

Los docentes en carrera docente de tiempo completo o de medio tiempo están amparados por el régimen jurídico especial previsto en el Título Tercero, Capítulo III de la Ley 30 de 1992 y en este reglamento, y aunque son empleados públicos no son de libre nombramiento y remoción.

Son de libre nombramiento y remoción los docentes en período de prueba.

El nombramiento provisionalidad de un docente no implica estabilidad en el cargo.

El docente ocasional es aquel cuya vinculación se realiza para un período inferior a un (1) año, no tendrán la calidad de empleados públicos, y tal vinculación, así como el reconocimiento de sus servicios, se hará mediante resolución, en caso determinado que se exprese la remuneración mensual, el término de prestación de los servicios y las funciones o actividades a desarrollar, como lo establece el artículo 74 de la Ley 30 de 1992.

Los docentes de cátedra no son empleados públicos ni trabajadores oficiales y su vinculación se hará mediante resolución de prestación de servicios por períodos académicos, acorde con lo previsto en el artículo 73 de la Ley 30 e 1992 y en el presente reglamento.



ARTÍCULO 14°: Para ser vinculado como docente de planta se requiere:

- A. Como mínimo poseer título en el área correspondiente y autenticar un (1) año de experiencia en la sección profesional respectivo.
- B. No tener pensión de jubilación.
- C. No encontrarse en prohibición para el ejercicio de funciones públicas.
- D. Ser ciudadano colombiano ejercido en el país o residente autorizado.
- E. No estar ejerciendo otro empleo público.
- F. No encontrarse culpable en causales de inhabilidad e incompatibilidad.

ARTÍCULO 15°: Además de lo dispuesto en el artículo anterior, para tomar posesión se deberá presentar los documentos que demuestren el cumplimiento de los requisitos anteriores y además los que acrediten tener definida la situación militar, en los casos en que haya lugar, y la aptitud física y mental, expedidos por los organismos correspondientes.

Las personas que legalmente pueden ser vinculadas mediante modalidad diferente de la de nombramiento, deben acreditar los requisitos a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 16°: La pensión de jubilación no es incompatible con los honorarios percibidos por concepto de horas cátedra.

CAPITULO III

LA DISPOSICION DE CARGOS DE DOCENTES.

ARTÍCULO 17°: Para la prevención de cargos de docentes el Vicerrector Académico presentará al Consejo Académico la necesidad de cargos de docentes que puedan requerirse, indicando los perfiles y dedicación que tenga cada uno para su respectivos cargos.

ARTÍCULO 18°: Los cargos en la planta docente de la institución de centro de conocimiento de Alejandría, se proveerán mediante concurso público de méritos conforme con la reglamentación legal vigente y las directrices que expide el Consejo Académico. Se entiende por concurso público de méritos, aquel proceso en el cual participa todo aquel que cumpla con las condiciones establecidas en la convocatoria respectiva.

PARÁGRAFO: Todo primer nombramiento de un docente de tiempo completo o de medio tiempo se hará por el concepto de un (1) año y a lo largo de él será de libre nombramiento y remoción, atendiendo las necesidades de la institución y las evaluaciones que se harán a los maestros

ARTÍCULO 19°: Durante el período inicial de vinculación se deberán evaluar las calidades y el rendimiento del docente para efectos de su inscripción en el cargo. Este acto de inscripción podrá tener lugar únicamente, vencido el primer año de servicios a la institución.

CAPITULO IV CARGO DE DOCENTE

ARTÍCULO 20°: La carrera docente tiene por objeto garantizar el nivel académico de la institución y la estabilidad, promoción y eficiencia de los docentes.

ARTÍCULO 21°: La carrera docente se inicia una vez ejecutoriado el acto administrativo de inscripción en el cargo. La pertenencia al escalafón confiere estabilidad al docente de tiempo completo y de medio tiempo.

El acto administrativo de inscripción y promoción en el escalafón será expedido por el Consejo Académico y contra él solo proceden por la vía gubernativa el recurso de reposición y en subsidio el de apelación ante el Consejo Directivo.

Al docente que no obtuviere evaluación satisfactoria al término de su primer nombramiento, no se le podrá renovar su vinculación.

ARTÍCULO 22°: Los requisitos y condiciones de ingreso y promoción dentro del escalafón docente va a ser de carácter académico y profesional. Para eso se tendrá que considerar por lo menos las investigaciones, proyección social y publicaciones llevadas acabo; los títulos obtenidos; los cursos de capacitación, actualización y perfeccionamiento adelantados; la experiencia y la trayectoria profesional y haber sido evaluado satisfactoriamente de acuerdo al sistema de evaluación que para tal efecto



adopte el Consejo Académico. El simple transcurso del tiempo no genera por sí solo derechos para la promoción.

ARTÍCULO 23°: El escalafón docente comprende las siguientes categorías:

- A. Profesor Auxiliar.
- B. Profesor Asistente.
- C. Profesor Asociado.
- D. Profesor Titular.

ARTÍCULO 24°. Son funciones de las categorías del cargo del docente:

La categoría de profesor Auxiliar constituye el primer nivel de la carrera docente del centro de conocimiento Alejandria, y se caracteriza por ser básicamente una etapa de formación. Sus principales funciones son las siguientes:

- A. Participar, en la preparación y realización de cursos en el área respectiva de su conocimiento.
- B. Participar en seminarios organizados por la Vicerrectoría Académica.
- C. Vincularse y participar de acuerdo con su dedicación en los proyectos de investigación, de proyección y extensión, de los programas académicos respectivos.
- D. Participar en la elaboración de textos y medios auxiliares de docencia.

Las categorías de profesor Asistente, Asociado o Titular corresponden a etapas en las cuales hayan adquirido una formación básica como docente entra a participar con un grado de responsabilidad cada vez mayor en los procesos de programación, coordinación, dirección y ejecución de tareas académicas docentes, investigativas, de proyección o de administración.

Las principales funciones de estas categorías son las siguientes:

- A. Programar, desarrollar y orientar cursos y seminarios en el área respectiva de su conocimiento.
- B. Participar, de acuerdo con su dedicación, en los proyectos de investigación de los programas académicos.

- C. Dirigir trabajos de grado o pasantías en los programas en los cuales exista este requisito.
- D. Participar en la elaboración de textos y medios auxiliares de docencia.
- E. Colaborar de acuerdo con su categoría y dedicación, en programas interdisciplinarios de extensión o de posgrado.
- F. Participar de acuerdo con su categoría y dedicación en tareas de coordinación o de dirección investigativa, proyección o extensión, o académica del Centro de conocimiento de Alejandria.

ARTÍCULO 25°. Requisitos para las categorías del cargo docente:

Para ser Profesor Auxiliar se requiere como mínimo:

- A. Tener título de educación superior en el área respectiva.
- B. Autenticar dos (2) años de experiencia profesional a partir de la obtención del título.
- C. Acreditar un (1) año de experiencia docente en educación superior.
- D. Haber aprobado cursos de pedagogía universitaria, técnica profesional o tecnológica que acredite el desarrollo de actividades técnico-pedagógicas, mínimo de 60 horas de duración.
- E. Obtener evaluación de desempeño adquirida exitosamente.

ARTÍCULO 26°. Para ser Profesor Asistente se requiere:

- A. Haber sido mínimo dos (2) años profesor auxiliar en una institución de educación superior.
- B. Haber participado como investigador o co-investigador o haber participado en trabajos de extensión en su área disciplinar o semejante, o haber obtenido título de pregrado o postgrado o técnico relacionado con su desempeño docente o con su perfil profesional o haber desarrollado labores de coordinación en la institución, asignadas debidamente y valoradas con un (1) año mínimo vigente.
- C. Obtener evaluación de desempeño satisfactoria.

ARTÍCULO 27°. Para ser Profesor Asociado se requiere:



- A. Haber sido profesor por lo menos dos (2) años, asistente en una institución de educación superior.
- B. Acreditar un trabajo de investigación o haber participado en actividades de extensión o un título de pregrado o postgrado relacionado con su desempeño docente o con su perfil profesional, o áreas similares o haber desarrollado labores de coordinación en la institución, asignadas debidamente y valoradas por el Consejo Académico, mínimo un (1) año.
- C. Obtener evaluación de desempeño satisfactoria.

ARTÍCULO 28°. Para ser Profesor o Titular se requiere:

- A. Haber sido por lo menos tres (3) años profesor asociado en una institución de educación superior.
- B. Haber realizado contribuciones que aporte a la ciencia o al arte o a la técnica, o a la docencia universitaria, técnica profesional o tecnológica, distinto al acreditado para el escalafón anterior o, haber desarrollado labores de Coordinación en la Institución asignadas debidamente y valoradas por el Consejo Académico mínimo un (1) año.
- C. Acreditar título de postgrado relacionado con su desempeño docente o con su perfil profesional, distintos al acreditado para el escalafón anterior.
- D. Obtener evaluación de desempeño satisfactoria.

ARTICULO 29°: Los trabajos de investigación, proyección o extensión y los títulos obtenidos presentados por un docente como requisito de ascenso en el cargo, serán tenidos en cuenta siempre y cuando estos hayan sido desarrollados u obtenidos en la carrera docente.

PARAGRAFO: Para pasar de grado de Docente Auxiliar a Docente Asistente se considerarán los títulos obtenidos con anterioridad al cargo y que no se hubieren tenido en cuenta para otros niveles o ingreso.

ARTÍCULO 30°: En el caso de persona de superior trayectoria científica, académica o profesional, el Consejo Directivo, previo concepto favorable del Consejo Académico, podrá homologar la calidad de profesor asistente y de profesor asociado a que se refiere



el presente reglamento, para efectos de su ubicación como profesor asociado o profesor titular.

ARTÍCULO 31°: Ningún docente podrá ser promovido dentro del cargo docente si no reúne los requisitos correspondientes y sin haber pasado por cada una de las categorías del cargo de maestro.

ARTÍCULO 32°: Para el caso de docentes que provengan de otra entidad de Educación Superior y contemplados en el presente reglamento, acreditar evaluación de desempeño satisfactoria durante los tres (3) últimos períodos del desempeño de su cargo, e ingresar por el sistema de concurso público de merecimiento.

ARTÍCULO 33°: El personal docente con el cargo tiene derecho a permanecer en el servicio siempre y cuando no incurra en las causales de destitución, insubsistencia o suspensión establecidas en la Ley o en el presente reglamento.

ARTÍCULO 34: Deberá tomarse posesión no sólo en caso de ingreso, sino en los de traslado, ascenso, encargo, incorporación a una nueva planta de personal o cambio de dedicación.

CAPITULO V DEL COMITÉ DE PERSONAL DOCENTE

ARTÍCULO 35°: El Comité de Personal Docente estará conformado por: El Vicerrector Académico, quien lo lidera, dos representantes de los docentes de planta, elegidos para dicho comité para un período de dos (2) años independientes para cada miembro elegido. Este comité sesionará en forma ordinaria bimestralmente y podrá sesionar extraordinariamente cuando así se considere conveniente.

De cada sesión se levantará un acta la cual deberá ser suscrita por el presidente y el secretario del mismo, quien será elegido por el comité, de entre sus miembros.

ARTÍCULO 36°: Son funciones del comité del personal docente:

- A. Estudiar y conceptuar la posibilidad de declarar deshabilitado un concurso para la provisión de cargos en la planta de personal docente.
- B. Apoyar, revisar y vigilar el proceso de los concursos públicos del personal docente y formular sus observaciones dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores al recibo de la copia del acta elaborada por el Vicerrector Académico sobre la evaluación de los concursantes.
- C. Dar concepto motivado al Consejo Académico sobre la renovación de nombramientos o vinculación de los docentes de acuerdo con las evaluaciones correspondientes.
- D. Comprobar la evaluación docente que hacen los estudiantes y el preeminente sobre los puntos a que se refiere el presente reglamento, con base en las evaluaciones, relacionadas y sustentadas en forma redactada y de acuerdo con la reglamentación adoptada por el Consejo Académico.
- E. Revisar, aprender y conceptuar sobre los trabajos presentados por los docentes para efectos de su evaluación en las áreas técnico-pedagógicas, desempeño del cargo, actualización, preparación y producción intelectual.
- F. Revisar, estudiar y conceptuar los trabajos presentados por los docentes para efectos de ascenso en el cargo docente.
- G. Recomendar la asesoría y criterio de uno o más expertos bien sea pertenecientes o no a la institución, una vez que no se tuvieron suficientes recursos de juicio para evaluar la calidad de las diferentes áreas de desempeño docente.
- H. Informar por escrito al Consejo Académico sobre los diferentes aspectos que deba conocer dicha corporación.
- I. Recomendar lineamientos de mejora con base en los resultados de la evaluación docente.

CAPITULO VI EVALUACIÓN DOCENTE

ARTÍCULO 37°. La evaluación es el proceso por medio el cual se analiza, valora y pondera la gestión del docente en la institución.

ARTÍCULO 38°. Objetivo General: El objeto de la evaluación es el mejoramiento académico



institucional, personal y profesional de los docentes. Los resultados de la evaluación tienen que servir de base para la formulación de políticas, planes y programas de desarrollo académico y planes de mejoramiento y de capacitación del cuerpo docente según las habilidades institucionales, además del efecto en el entorno de conformidad con la misión y visión institucional.

ARTÍCULO 39°. Objetivos Específicos:

La evaluación se hará para:

- A. Ingreso a ejercer la carrera de licenciado o docente.
- B. Acreditar méritos en el desempeño de su cargo.
- C. Promoción en el cargo que tengan o obtenido.
- D. Recomendar la permanencia o no en la institución.
- E. Fortalecer el trabajo por resultados

PARÁGRAFO 1°: Será causal de injustificado del nombramiento de un docente, la calificación de servicios deficientes durante dos (2) períodos anuales.

PARÁGRAFO 2°: El docente deberá presentarle al Vicerrector Académico los documentos de soportes para su evaluación con antelación de quince (15) días hábiles al proceso evaluativo.

ARTÍCULO 40°. Competencia: Corresponde a la Vicerrectoría Académica la evaluación de los docentes conforme a lo establecido en el presente reglamento, partiendo de las evaluaciones realizadas semestralmente, con base en la Planeación Docente.

ARTÍCULO 41°. Periodos: Los docentes se evaluarán todos los años dentro del primer trimestre del año siguiente. En todo caso, los maestros serán evaluados semestralmente por los estudiantes y el Vicerrector Académico en forma conjunta con el docente, proceso en el que se va hacer una concertación, definición de objetivos y metas con miras a la calificación anual.

PARÁGRAFO: Tanto el docente como el comité de personal docente podrán solicitar evaluación clasificatoria en cualquier momento.



siguientes aspectos:

- A. Técnico-Pedagógicos.
- B. Desempeño de su Cargo.
- C. Actualización y Preparación.
- D. Producción Intelectual.

ARTÍCULO 43°: La evaluación de los aspectos de que trata el artículo anterior va a ser efectuada en forma independiente tanto para los alumnos como por el maestro y el Vicerrector Académico. Los resultados de estas evaluaciones serán confrontados por el Comité de Personal Docente, antes de asignar los valores definitivos.

ARTÍCULO 44°: Corresponde al Vicerrector Académico notificar el resultado de la evaluación de los docentes.

El docente podrá solicitar al comité de personal de docentes dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación, la revisión de su evaluación deberá responder dentro de los diez (10) días siguientes.

El docente podrá interponer el recurso de apelación ante el Rector dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la revisión.

ARTÍCULO 45°. La evaluación de los profesores que estén en comisión desempeñando cargos administrativos, va hacer efectuada por su superior inmediato según con los criterios, métodos e apartados vigentes en la institución para la calificación en dichos cargos.

CAPITULO VII DE LAS DISTINCIONES Y ESTIMULOS.

ARTICULO 46°. Definición: Los estímulos tienen por objeto incentivar la excelencia académica del cuerpo docente considerando su actividad y producción académica, investigativa, de proyección social y desempeño de cargos académico-administrativa.

PARÁGRAFO: El Rector presentará anualmente el plan de estímulos para los docentes de acuerdo a las disponibilidades presupuestales.



ARTICULO 47°. Clases: Los docentes de carrera de tiempo completo o de medio tiempo de la institución podrán ser honrados entre otras, con algunas de las siguientes distinciones:

A. Profesor Distinguido:

La distinción podrá ser otorgada por el Consejo Directivo, a propuesta del Consejo Académico, al docente que haya hecho contribuciones significativas en el avance del desarrollo de las funciones sustantivas de la Educación Superior y que haya tenido una buena evaluación de desempeño.

B. Profesor Emérito: La distinción de Profesor Emérito podrá ser otorgada por el Consejo Directivo, a propuesta del Consejo Académico, al docente que haya sobresalido en el ámbito académico y técnico por aportes a la ciencia, el arte o la técnica. Para ser acreedor a esta distinción se requiere ser Profesor Distinguido.

C. Profesor Honorario: La diferencia de Profesor Honorario será otorgada por el Consejo Directivo a propuesta del Consejo Académico al docente que haya prestado servicio en la Institución, y destacado por su aporte a la ciencia, el arte o a la técnica, o haya prestado servicios importantes en la dirección académica. Para ser acreedor a esta distinción se requiere ser Profesor Emérito.

D. Profesor en Período Sabático: Tienen derecho a disfrutar del año sabático los docentes que se encuentran en el cargo Asociado o Titular, que hayan prestado servicios continuos por siete (7) años o más en la institución y podrá hacer uso de este derecho por una sola vez concedido por el Consejo Directivo a propuesta del Consejo Académico, para desarrollar exclusivamente labores académicas especiales; dependiendo de las disponibilidades presupuestales y requerimientos institucionales.

ARTICULO 48°: Corresponde al Consejo Académico reglamentar lo concerniente con los estímulos anteriormente mencionados

ARTICULO 49°: Además de las anteriores distinciones y/o estímulos, el Consejo Directivo va a poder conceptualizar el consentimiento de distinciones adicionales previo



el concepto del Consejo Académico. Estas diferencias confieren el derecho a obtener la publicación, divulgación y/o exhibición de la obra de acuerdo con las capacidades y disponibilidades institucionales.

ARTICULO 50°: La institución anualmente en una ceremonia especial resaltará públicamente los ascensos de rangos que tengan y entregará distinciones e incentivos a los docentes.

ARTICULO 51°: La obtención de las diversas distinciones y incentivos, así como el ascenso a las distintas categorías de honor al docente, dará lugar a la expedición de un diploma que así lo acredite y a la entrega de una presea consistente en un escudo o botón cuyas características físicas serán definidas por el Consejo Académico.

ARTÍCULO 52°: Incentivos para estimular la producción en jornada laboral adicional no compensada, consistente en el consentimiento al maestro o a los maestros que diseñen o gestionen algún proyecto con financiación externa propia a la misión institucional, así:

- A. Por diseño y gestión de proyectos otorgar hasta el 40% sobre los gananciales o utilidades al o los docentes que lo hayan diseñado y gestionado, autorizado por la Rectora, tanto para los docentes ocasionales como los de planta.
- B. Por ejecución de actividades específicas contempladas en el proyecto aprobado, se reconocerá como estímulo lo estipulado en los costos del proyecto para dichas actividades.

ARTICULO 53°: Incentivar a los resultados de investigación de los maestros: Será estimulado la investigación más destacada de las que adelantan los docentes, de acuerdo a la presentación del informe final de la investigación, diferentes a investigaciones con fines de ascenso en el cargo de la siguiente forma:

- A. Dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV).
- B. Prioridad en la asignación de pasantías o capacitaciones.

CAPITULO VIII. DE LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS.

 314 430 1684

 alejandria@centroalejandria.edu.co

 Calle 16 #7 76, Bogotá.

ARTICULO 54°: El Profesor de tiempo completo o de medio tiempo puede encontrarse en una de las siguientes situaciones administrativas:

- A. En servicio activo
- B. En licencia
- C. En permiso
- D. En comisión
- E. Ejerciendo las funciones de otro empleo por encargo
- F. En vacaciones
- G. Suspendido en el ejercicio de sus funciones
- H. En período sabático.

ARTICULO 55°: El profesor se encuentra en servicio activo cuando ejerce actualmente las funciones del cargo del cual ha tomado posesión.

También lo está cuando al contenido de los reglamentos ejerce temporalmente funciones adicionales de administración, de proyección social e investigación, sin hacer cesión del cargo del cual es titular.

ARTICULO 56°: Un profesor se encuentra en licencia cuando transitoriamente se separa del ejercicio de las funciones de su cargo, por solicitud propia, por enfermedad o por maternidad. Estas serán concedidas de acuerdo a las normas vigentes.

ARTICULO 57°: Toda solicitud de licencia ordinaria o de su prórroga, deberá elevarse por escrito, acompañada de los documentos que la justifiquen, cuando se requiera.

ARTICULO 58°: Las licencias ordinarias para los profesores serán concedidas por el Rector o por la autoridad en quien éste haya delegado tal función.

ARTICULO 59°: El profesor podrá separarse inmediatamente del servicio, tan pronto le sea otorgada la licencia ordinaria, salvo que en el acto que la conceda determine fecha distinta.

ARTICULO 60°: Salvo las excepciones legales, durante las licencias ordinarias no podrán desempeñarse otros cargos dentro de la administración pública.



La violación de lo dispuesto en el inciso anterior, será sancionada disciplinariamente y el nuevo nombramiento deberá ser revocado. A los profesores les está prohibido durante este período cualquier actividad que implique intervención en política.

ARTICULO 61°: El tiempo de la licencia ordinaria y de su prórroga no es calculable para ningún efecto como tiempo de servicio.

ARTICULO 62°: Las licencias por enfermedad o por maternidad se rigen por las normas legales vigentes y serán concedidas por el Rector o por quien haya recibido de éste la correspondiente delegación.

ARTICULO 63°: Para autorizar licencia por enfermedad y/o maternidad se procederá de oficio o solicitud de parte, pero requerirá siempre la certificación de incapacidad expedida por autoridad competente.

ARTICULO 64°: Al vencerse cualquiera de las licencias o sus prórrogas, el profesor debe reincorporarse al ejercicio de sus funciones, si no las continua incurrirá en abandono del cargo conforme al presente reglamento.

ARTICULO 65°: El profesor puede solicitar por escrito permiso remunerado hasta por tres (3) días, cuando media justa causa. Corresponde al Rector, o a quien este corresponda, conceder o negar el permiso, teniendo en cuenta los motivos expresados por el profesor y las necesidades del servicio.

ARTÍCULO 66°: El profesor se encuentra en comisión cuando por disposición de autoridad competente ha sido autorizado para ejercer temporalmente las funciones propias de su empleo en lugares diferentes a la sede habitual de su trabajo o para atender temporalmente actividades oficiales distintas a las propias al cargo de que es titular.

ARTICULO 67°: Según los fines para los cuales se confiere las comisiones, deberán estar reglamentadas por el Consejo Académico de conformidad con la Ley, las cuales pueden ser:



- A. De servicio: para desarrollar labores docentes propias del cargo en lugar diferente a las habitual de trabajo, cumplir misiones especiales conferidas por la autoridad competente, asistir a reuniones, conferencias o seminarios, o realizar visitas de observación que interesen a la institución, y que se relacionen con el área o la actividad en que presta sus servicios el profesor.
- B. Para adelantar estudios de pregrado, posgrado, técnicos y tecnológicos o asistir a cursos de capacitación, amaestramiento, actualización o complementación.
- C. Para desempeñar un cargo de libre nombramiento y remoción, dentro o fuera de la institución, si este nombramiento recae en un profesor con su Cargo.
- D. Para atender invitaciones de gobiernos extranjeros, de organismos internacionales o de instituciones privadas.

ARTICULO 68°: Las comisiones en el interior del país serán conferidas por el Rector y las comisiones en el exterior serán concedidas por el Consejo Directivo.

ARTICULO 69°: Solamente podrá conferirse comisión que corresponda con los fines misionales de la institución.

ARTICULO 70°: La comisión de servicio hace parte de los deberes de todo profesor y no constituye forma de provisión de empleos.

En cuanto al pago de viáticos y gastos de transporte a que pueda dar lugar esta situación administrativa, así como en lo concerniente a la remuneración a que tiene derecho el comisionado, se atenderá a lo dispuesto por las normas legales pertinentes.

ARTICULO 71°: En el acto administrativo que se confiera la comisión de servicio deberá expresarse su objetivo y duración, que podrá ser hasta por treinta (30) días, prorrogables por necesidades de la institución y por una sola vez hasta por treinta (30) días más.

No estará sujeto a estos términos las comisiones que por su naturaleza exijan necesariamente una duración mayor, a juicio del Rector.

Dentro de los ocho (8) días siguientes al vencimiento de toda comisión de servicios deberá rendirse informe escrito sobre su cumplimiento.



Queda prohibida toda comisión que supere un período de 8 años.

ARTICULO 72°: La comisión para adelantar estudios en el interior del país solo podrá conferirse a los profesores cuando con ello no se afecte el desarrollo de los programas académicos y concurran las siguientes condiciones:

- A. Tener por lo menos un (1) año continuo de servicios en la institución.
- B. Que la calificación de servicios producida durante el año inmediatamente anterior al de la concesión de la comisión sea satisfactoria y no hubiere sido sancionada disciplinariamente con la suspensión del cargo.
- C. El plazo no podrá ser mayor de doce (12) meses prorrogables hasta por un término igual, cuando se trata de obtener título académico, salvo lo dispuesto en convenio de asistencia técnica celebrado con gobiernos extranjeros u organismos internacionales.

PARAGRAFO: Cuando se otorgue este tipo de comisión el beneficio sólo recaerá sobre los profesores a su cargo.

ARTICULO 73°: Las comisiones de estudio solo va a poder conferirse para recibir capacitación, amaestramiento o perfeccionamiento en el ejercicio de las funcionalidades propias de trabajo de que se es titular, o en relacionadas con los servicios a cargo del organismo donde se halla vinculado el empleado.

ARTICULO 74°: Todo profesor a quien por seis (6) o más meses, se le confiera comisión de estudio en el interior del país, que implique separación total o parcial en el ejercicio de las funciones propias del cargo, suscribirá con la institución un convenio, en virtud del cual se obligue a prestar sus servicios a la entidad en el cargo de que es titular, o en otro igual o superior clase por un tiempo correspondiente al doble del equivalente al de la comisión.

Este término en ningún caso podrá ser inferior a un (1) año y con una dedicación no menor a la que se tenía en el momento del otorgamiento de la comisión.

ARTICULO 75°: Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones derivadas del convenio de prestación de servicios, el profesor deberá constituir a favor de la Institución una caución que para cada caso se fije en el respectivo contrato, pero en ningún caso



inferior al cincuenta por ciento (50%) de lo que el profesor pueda adquirir durante su permanencia la participación de estudios, más los gastos que ello ocasione.

La prevención se hará efectiva, en todo caso de incumplimiento del convenio, por causas imputables al profesor mediante acto administrativo que expida el Rector.

ARTICULO 76°: Los requisitos y el procedimiento para otorgar una comisión de estudios en el exterior, serán los establecidos en las normas legales.

ARTICULO 77°: La institución podrá revocar en cualquier Instante la colaboración y exigir que el profesor reasuma las funciones de su trabajo, una vez que por cualquier medio aparezca demostrado que el rendimiento en el estudio, la asistencia o la disciplina no son satisfactorias, o se han incumplido las obligaciones pactadas. En este caso, el profesor deberá reintegrarse a sus funciones en el plazo que le sea señalado y prestar sus servicios conforme a lo dispuesto en el presente reglamento, haciéndose efectiva la caución y sin perjuicios de las medidas administrativas y las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

ARTÍCULO 78°: Al término de la comisión de estudio, el profesor está obligado a manifestarse ante la autoridad nominadora de la institución o frente a quien haga sus veces, hecho del cual se dejará constancia escrita y tendrá derecho a ser reincorporado al servicio. Si dentro de los treinta (30) días siguientes al de su presentación no ha sido incorporado queda relevado de toda obligación por razón de la comisión de estudios.

ARTICULO 79°: En los casos de comisión de estudios podrá proveerse el empleo vacante transitoriamente si hay disponibilidad en el presupuesto de la vigencia de la institución y el designado podrá percibir el sueldo del ingreso correspondiente al cargo, sin perjuicio del pago de la asignación que pueda corresponderle al profesor comisionado.

ARTICULO 80°: La comisión para desempeñar un empleo de libre nombramiento y remoción sólo podrá conferirse bajo las siguientes condiciones:

- A. Que el nombramiento recaiga en un profesor inscrito en el escalafón.
- B. Que en el acto administrativo que le confiere se señale el término de duración.



PARAGRAFO: El otorgamiento, así como la fijación del término de la misma, compete al Rector o al funcionario que haga sus veces.

ARTICULO 81°: La denominación de un profesor en su cargo para desempeñar un empleo de libre nombramiento y remoción en la institución implica la concesión automáticamente de la comisión.

ARTICULO 82°: Al finalizar el término de la comisión para realizar un empleo independiente y remoción o una vez que el profesor comisionado haya renunciado a la misma antes del vencimiento de su término, tendrá que reintegrarse al empleo docente del cual es titular. Si no lo hace incurrirá en abandono del cargo conforme a las previsiones del presente reglamento.

ARTICULO 83°: La comisión para desempeñar un empleo de libre nombramiento y remoción no implica pérdida ni disminución de los derechos como profesor de carrera.

ARTICULO 84°: Las comisiones para atender invitaciones de gobiernos extranjeros, organismos internacionales o entidades particulares, solo podrán ser aceptadas previa autorización del Consejo Directivo y conforme a las disposiciones legales vigentes.

ARTICULO 85°: Cuando desempeñe un cargo administrativo dentro de la institución, el profesor podrá escoger la remuneración del cargo o la que le corresponda como profesor, según su categoría, pero no podrá recibir sobre remuneración alguna con cargo a la institución.

ARTICULO 86°: Cuando el profesor acepta la asignación para asumir temporalmente, en forma parcial o total, las funciones de otro empleo vacante, temporal o definitivamente, desvinculándose o no de las propias de su cargo.

En este evento, el profesor podrá escoger entre recibir la asignación de su cargo o la remuneración correspondiente al otro empleo, siempre y cuando no deba ser asimilado por un titular.



ARTICULO 87°: Cuando se trate de vacantes temporales, el profesor encargado de otro empleo solo podrá desempeñarse durante el término de ésta, y en el caso de definitiva hasta por el término de seis (6) meses vencidos los cuales el empleo deberá ser visto en forma definitiva. Al vencimiento del encargo, quien lo venía ejerciendo cesará automáticamente en el desempeño de las funciones de éste y recuperará la plenitud de las del cargo del cual es titular, si no los estaba desempeñando a la vez.

ARTICULO 88°: El titúlante no interrumpe el tiempo para efectos de antigüedad en el empleo de que es titular, ni afecta la situación del profesor de carrera.

ARTICULO 89°: La suspensión de un profesor en el ejercicio de sus funciones se regirá por las normas sobre régimen disciplinario establecidas en las normas legales y en el presente reglamento.

ARTICULO 90°: Se presentará suspensión de los derechos derivados de la carrera o de su cargo, durante el tiempo en que el profesor se encuentre suspendido en el ejercicio del cargo en virtud de sanción disciplinaria.

ARTICULO 91°: Las situaciones administrativas no atendidas en el presente reglamento, se regularán por las normas vigentes sobre la materia.

CAPITULO IX

LOS DERECHOS, DEBERES Y FUNCIONES DE LOS DOCENTES

ARTICULO 92°: Son derechos del personal docente además de los contemplados en la Ley 734 de 2002 y demás normas concordantes, las siguientes:

- A. Beneficiarse de las prerrogativas que se deriven de la Constitución Política de Colombia, de las Leyes, del Estatuto Interno, del Reglamento Docente y demás normas de la institución.
- B. Ejercer plena libertad en sus actividades académicas para exponer y valorar las teorías y los hechos científicos, culturales, sociales, económicos y artísticos dentro del principio de la libertad de cátedra, siempre y cuando se desarrolle enmarcada en la normatividad institucional

- C. Disponer de la propiedad intelectual o de industria derivada de las producciones de su ingenio, en las condiciones que prevean las leyes y los reglamentos de la institución.
- D. Elegir y ser elegido para las posiciones que correspondan a profesor en los órganos directivos y asesores de la institución, de conformidad con la Ley 30 de 1992 y el Estatuto Interno de la institución.
- E. Ascender en el escalafón docente y permanecer en el servicio dentro de las condiciones previstas en el presente reglamento.
- F. Beneficiarse de los incentivos de que trata este reglamento.
- G. Disfrutar de los beneficios relacionados con los programas de capacitación institucional.
- H. Disfrutar de treinta (30) días de vacaciones al año, de los cuales quince (15) serán días hábiles.
- I. Disfrutar del año Sabático, siempre y cuando se cumpla con los requerimientos de la Institución.

PARAGRAFO: La Institución deberá realizar unas proyecciones de los posibles años sabáticos y tratar de proveer los recursos necesarios para el caso.

ARTÍCULO 93°: Son deberes de los profesores además de los establecidos en Ley 734 de 2002 y demás normas concordantes, los siguientes:

- A. Observar las normas propias a la ética de su profesión y a su condición de profesor.
- B. Observar una conducta acorde con la dignidad de su cargo y de la institución.
- C. Ejercer la actividad académica con objetividad, integridad y respeto a las diferentes formas de pensamiento y a la conciencia de los educadores.
- D. Abstenerse de ejercer actos de discriminación política, racial, religiosa o de otra atribución.
- E. Participar en los programas académicos, de proyección social y de investigación institucional acordes con su misión y visión.
- F. No abandonar o suspender sus labores sin autorización previa, ni impedir o tratar de impedir el normal ejercicio de las actividades de la institución.



ARTICULO 94°. Funciones: Son funciones misionales del personal docente de la institución centro de conocimiento Alejandría son las siguientes:

- A. Cumplir las funciones de docencia, investigación y proyección social.
- B. Cumplir con el desarrollo de las actividades teórico-prácticas encargadas a cada docente por semestre.
- C. Cumplir con las normas mínimas de seguridad para el desarrollo de actividades docentes de acuerdo con los requerimientos de la asignatura y actividades relacionadas.
- D. Las demás que le sean asignadas y correspondan a la naturaleza de su cargo.

CAPITULO X. REGIMEN DE INEXPERIENCIA INCOMPATIBILIDADES.

ARTICULO 95°: Los docentes de cátedra no están sujetos, por no ser empleados públicos ni trabajadores oficiales, al régimen de Incompatibilidades e inexperiencia previsto para esta clase de servidores.

ARTICULO 96°: Salvo lo expresamente previsto en este Acuerdo, las inexperiencias e Incompatibilidades de los empleados públicos del orden departamental se aplicarán a los docentes de tiempo completo y de medio tiempo, de acuerdo a lo establecido en la Constitución Política de Colombia, Ley 734 de 2002 y demás normas concordantes.

CAPITULO XI DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO.

ARTICULO 97°: Para garantizar el cumplimiento y buen desempeño de las funciones de los docentes se establece en la institución el régimen disciplinario que contempla las siguientes faltas disciplinarias en que pueda incurrir el personal docente de la institución:

- A. Incumplir los deberes consagrados en el presente reglamento y demás normas legales.
- B. Incidir intencionadamente en las disconformidad e inhabilidades determinadas por el presente reglamento y demás normas legales.

- C. Incumplir con el desempeño de las funciones, tareas y responsabilidades propias del cargo y las demás que le sean asignadas; especialmente en el no reporte oportuno de las calificaciones de los estudiantes en las fechas previstas para su entrega; la entrega de evidencias de sus compromisos laborales.
- D. Usar un documento público o privado falso, apto para acreditar el cumplimiento de algún requisito o calidad exigidos por la institución de acuerdo con las normas legales o reglamentarias.
- E. Realizar intencionalmente actos de agresión que causen daño a la integridad física, moral o profesional de las personas vinculadas a la institución, actos de violencia que causen daño o pongan en peligro los bienes de la institución o que estén bajo su custodia o de aquellos cuya administración o custodia se le haya confiado por razón de sus funciones. Faltar al respeto, el buen trato, las buenas costumbres y la moral pública reconocida en sus relaciones con estudiantes, funcionarios de la institución y miembros de la organización y directivos.
- F. Faltar al principio de trato igualitario y objetivo que se debe dar al estudiante.
- G. Recibir indebidamente para sí o para un tercero dineros o regalos, donaciones, o aceptar promesas remuneratorias directas o indirectas por acto que deba realizar en el desempeño de sus funciones o para omitir o retardar un acto propio de las mismas o para ejecutar uno contrario a sus deberes.
- H. Abusar de la autoridad que se tiene para obligar o inducir a alguien a realizar o prometer la ejecución de una conducta o dar o prometer al mismo docente o a un tercero cualquier donación, beneficio o remuneración.
- I. Apropiarse o aprovecharse indebidamente de trabajos de investigación, información clasificada, escritos, artículos, textos, obras y en general producción intelectual cuya propiedad radique en la institución, otras personas o grupos de trabajo.
- J. Usar o poseer con fines diferentes a los académicos en la institución sustancias prohibidas que produzcan dependencia física o psíquica, asistir a la institución en estado de embriaguez o bajo efecto de estupefacientes.
- K. Desatender o no aceptar las órdenes, instrucciones o recomendaciones dadas legalmente por la institución.
- L. Utilizar los materiales y demás bienes de la institución para fines distintos de aquellos a los que estén destinados los mismos.

- M. Tramitar, motivar o solicitar con engaño o culpa grave la aprobación y expedición de documentos o actos administrativos sin la observancia de los requisitos legales.
- N. El acoso sexual.
- O. Dar a conocer documento, noticia o información que deba mantenerse en reserva.
- P. Prestar servicios a otro, dentro de los horarios asignados por la institución para cumplir con sus responsabilidades.
- Q. Destruir, suprimir u ocultar, total o parcialmente, documentos públicos o privados que puedan servir de prueba.

ARTICULO 98°. Sanciones: El docente que incurra en falta disciplinaria puede ser objeto de una de las siguientes sanciones, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que su acción pueda originar.

- A. Amonestación verbal.
- B. Amonestación escrita con anotación en la hoja de vida.
- C. Multa con destino a la institución, hasta el equivalente de noventa (90) días del salario devengado en el momento de incurrir en la falta.
- D. Suspensión en el ejercicio del cargo hasta por noventa (90) días calendario, sin derecho a remuneración.
- E. Destitución.

ARTÍCULO 99°. Amonestación Verbal: Las faltas previstas en los literales A, C (Cuando es primera vez), F, H, M y Q del artículo 98 del presente reglamento darán lugar a la aplicación de esta sanción.

PARÁGRAFO: Las circunstancias de agravación y la comisión reiterada de este tipo de faltas por parte del docente podrán dar lugar a la aplicación de otra sanción de las previstas en este reglamento, atendiendo las circunstancias particulares del hecho.

ARTICULO 100°. Amonestación Escrita: con anotación en la Hoja de Vida: Las faltas previstas en los literales C (Cuando es por segunda vez), K, L, y N de artículo 98 del presente reglamento darán lugar a la aplicación de esta sanción.



PARÁGRAFO: Las circunstancias de agravación y la comisión reiterada de este tipo de faltas por parte del docente podrán dar lugar a la aplicación de otra sanción de las previstas en este reglamento, atendiendo las circunstancias particulares del hecho.

ARTICULO 101°. Multa: Las faltas previstas en los literales C (Cuando es por tercera vez), E T del artículo 98 del presente reglamento darán lugar a la aplicación de esta sanción, la cual podrá entre 3 días del SMMLV y entre 30 días del SMMLV.

PARÁGRAFO: Las circunstancias de agravación y la comisión reiterada de este tipo de faltas por parte del docente podrán dar lugar a la aplicación de otra sanción de las previstas en este reglamento, atendiendo las circunstancias particulares del hecho.

ARTICULO 102°. Suspensión del Cargo: Las faltas previstas en los literales G, O, P del artículo 98 del presente reglamento darán lugar a la aplicación de esta sanción.

PARÁGRAFO: Las circunstancias de agravación y la comisión reiterada de este tipo de faltas por parte del docente podrán dar lugar a la aplicación de otra sanción de las previstas en el presente reglamento, atendiendo las circunstancias particulares del hecho.

ARTICULO 103°. Destitución: Las faltas previstas en los literales B, D, I, J, R y S del artículo 98 del presente reglamento darán lugar a la aplicación de esta sanción.

ARTÍCULO 104°: Competencia para adelantar la investigación disciplinaria: Es concedora para adelantar la investigación disciplinaria el Vicerrector Académico, con la asesoría del Comité de Control Interno Disciplinario.
La segunda instancia del proceso, si a ella hubo lugar se surtirá ante el Rector de la institución.

ARTICULO 105°. Integración: En los aspectos no previstos en el presente capítulo, Involucrados con la calificación de las faltas; Situaciones de agravación y atenuación; procedimientos, principios, inconvenientes y recusaciones y demás relacionadas con la acción disciplinaria, se aplicarán las disposiciones del Código Disciplinario Único, Ley 734 de 2002 y demás normas que la modifiquen o reglamenten.

CAPITULO XII DEL RETIRO DE LA INSTITUCION.

ARTICULO 106°: El retiro del servicio implica la cesación definitiva en el ejercicio de las funciones públicas y se produce en los siguientes casos:

- A. Declaratoria de insubsistencia del nombramiento provisional.
- B. Declaratoria de insubsistencia por dos evaluaciones deficientes en períodos consecutivos.
- C. Por renunciada regularmente aceptada.
- D. Retiro, por derecho a jubilación o por invalidez.
- E. Retiro por edad o retiro forzoso.
- F. Por destitución.
- G. Por abandono de cargo. El abandono del cargo se genera una vez que el maestro sin justa causa no reasume sus funcionalidades al vencimiento de una licencia, vacaciones, comisión, o en los treinta (30) días siguientes al vencimiento de la prestación del servicio militar; Una vez que deje de concurrir al trabajo por tres (3) días continuos; No concurra al trabajo antes de serle facilitada la autorización para dividirse del servicio o en caso de renuncia antes de vencerse el plazo de que trata las normas legales; Se abstenga de prestar el servicio anterior a que asuma el cargo quién ha de remplazarlo.

En estos casos la autoridad nominadora presumirá el abandono del cargo y podrá declarar la vacancia del mismo o iniciar el proceso disciplinario correspondiente.

- H. Por revocatoria del nombramiento.
- I. Por muerte.
- J. Por vencimiento del término para el cual fue contratado o vinculado el profesor.
- K. Por invalidez absoluta o incapacidad mental o física, que impida el correcto desempeño de sus funciones, debidamente comprobada por autoridad competente, de acuerdo a las normas generales de seguridad social.
- L. Por supresión del cargo.



CAPITULO XIII DISPOSICIONES GENERALES.

ARTICULO 107°. Interpretación de Aplicación: El presente reglamento se va aplicar al personal docente del Centro de Conocimiento Alejandría. La Interpretación en la aplicación del presente reglamento será facultad del Consejo Directivo. En caso de vacíos para resolver situaciones no contempladas en el presente reglamento se acudirá en su orden a los principios y Normas Constitucionales, al Código Contencioso Administrativo, las Normas de Carácter Disciplinario que rigen a los servidores públicos del orden nacional, la Ley 30 de 1992, La ley 115 de 1994, el Estatuto Interno de la institución y las demás normas que lo modifiquen, reglamenten o adicionen.

ARTICULO 108°: La remuneración mensual del personal docente y que presta sus servicios en la institución, no va a poder ser mayor a la que por criterio de asignación básica y gastos de representación reciba el Rector de la institución.